

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 200013110001-2021-00264-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN

DEMANDANTE: MARIA SELENA VELASQUEZ RANGEL

DEMANDADO: JORGE ALBERTO ROJAS MANTILLA

Pasa al despacho el presente proceso de declaratoria de existencia de sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación, mediante constancia secretarial que antecede, donde se informa que surtida la notificación y el traslado de la demanda, la parte demandada no se pronunció.

Lo anterior obedece a que, la demanda fue admitida mediante auto del 22 de marzo de 2022, donde se ordenó notificar a todos los sujetos procesales por estado y correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días; por lo que el proveído en mención fue notificado por estado del 23 de marzo hogaño y el término para contestar la demanda comenzó a correr el 24 del mismo mes, finalizando el 27 abril de la cursante anualidad; sin que el demandado haya contestado la demanda.

Pese a lo anterior, revisado el expediente se advierte que, en principio la demanda fue admitida por auto de 03 de noviembre de 2021, contra el cual el demandado interpuso recurso de reposición, que fue resuelto mediante auto de 01 de febrero de 2022, donde se ordenó REVOCAR el auto admisorio de la demanda (proferido el 3 de noviembre de 2021); para en su lugar, INADMITIR la misma con el fin de que se identificara de forma correcta el demandado.

Posteriormente, mediante memorial presentado el 14 de diciembre de 2021, el demandado por conducto de su apoderado judicial presentó contestación de la demanda, donde propuso excepciones de mérito; de las cuales se corrió el debido traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Siendo así, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, y en aras de no incurrir en un exceso ritual manifiesto, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, mediante memorial presentado el 09 de septiembre la demandante reiteró al despacho las afirmaciones hechas en la demanda, en el sentido de que viene siendo víctima de maltrato verbal y amenazas con arma blanca por parte del demandado señor JORGE ALBERTO ROJAS MANTILLA; y solicita se oficie al juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Valledupar, con el fin de que remita a este proceso como prueba trasladada copias electrónicas de todo el expediente por violencia intrafamiliar, donde figura como víctima y el demandado como victimario bajo el radicado N°20001-600-1075-2021-57286- 00.

Se le pone de presente a la demandante que debe abstenerse de presentar solicitudes a nombre propio, las cuales deberán ser presentadas por conducto de

su abogada; en consideración a que en esta clase de procesos se debe actuar por conducto de apoderado judicial, a menos que se demuestre la calidad de abogado. Artículo 73 del C.G. del P.

Sumado a lo anterior, a la luz de lo establecido en el artículo 173 de la norma en cita, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en el mencionado estatuto.

De conformidad con lo anterior, el despacho no decretará la prueba solicitada por la parte actora, en razón a que esta no es la oportunidad procesal para pedir pruebas.

Sin embargo, teniendo en cuenta la situación planteada por la señora MARIA SELENA VELASQUEZ RANGEL en relación con unos posibles actos de violencia intrafamiliar, el despacho no puede pasar por alto esa situación; en consecuencia, de oficio se ordenará incorporar al proceso esas probanzas; y en aras de proteger la integridad de la demandante, decretará como medida de protección a su favor y en contra del señor JORGE ALBERTO ROJAS MANTILLA, la orden de abstenerse de todo acto de intimidación, amenaza, maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes. Artículo 598-5 C. G. del P. y 17 de la Ley 1257 de 2008.

Finalmente, en firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., en concordancia con el 7° del Decreto 806 de 2020 el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de *manera virtual*.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Ley 2213 de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordena el numeral 7° del Art. 372 C.G.P.

Se les previene a los intervinientes que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 del CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamentan las pretensiones o excepciones, respectivamente, que sean susceptibles de confesión. Inciso primero del numeral 4° del Artículo 372 del C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 372 ibídem.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de las señoras KELYS YANETH JURADO BUELVAS, LUZ STELLA LONDOÑO CHARRIS Y MERCEDES REYES BONILLA PEREA a fin de que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO

Decrétese el interrogatorio de la parte demandada señor JORGE ALBERTO ROJAS MANTILLA, que en forma verbal le formulará el apoderado de la parte demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO

Decrétese el interrogatorio de la parte demandante señora María Selena Vásquez Rangel, que en forma verbal le formulará el apoderado de la parte demandada.

CUARTO: DECRETAR como medida de protección a favor de la señora MARIA SELENA VELASQUEZ RANGEL y en contra del señor JORGE ALBERTO ROJAS MANTILLA, a quien se le ordena abstenerse de todo acto de intimidación, amenaza, maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes. Artículo 598-5 C. G. del P. y 17 de la Ley 1257 de 2008.

PRUEBA DE OFICIO

Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad a fin de que envíe como prueba trasladada a este proceso copias electrónicas de todo el expediente por violencia intrafamiliar, radicado con el número 20001-600-1075-2021-57286-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cef435bbc52df8f1b0fe5f8c286ba1fd405f7734c69d02e3bb4bf9de606dafa**

Documento generado en 18/11/2022 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>